

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	SUCESIÓN
Radicado:	110014003016 2022 01178 00
Causantes:	MARCO ALIRIO CRUZ.

Estando el asunto en el despacho para resolver, sobre su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La señora MARTHA ELENA PARRA DE MATIZ en calidad de Cesionaria de los derechos herenciales de JHON CAMILO CRUZ, JULIAN CAMILO CRUZ LEGRO Y OLGA LUCIA CRUZ LEGRO., Instauró demanda a fin de que se abra el proceso de sucesión del causante y se ordene lo siguiente:

“1° Que se declare abierto y radicado en su Despacho el proceso de SUCESION INTESTADA del causante señor MARCO ALIRIO CRUZ (q.e.p.d.), quien falleció en la Ciudad de Bogotá, el día 20 de agosto de 2020, siendo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios la Ciudad de Bogotá.

2° Que se reconozca a la señora MARTHA ELENA PARRA DE MATIZ como CESIONARIA DE LOS DERECHO HERENCIALES de los señores JHON WILLIAM CRUZ LEGRO, EDISON ALEXANDER CRUZ LEGRO, JULIAN CAMILO CRUZ LEGRO y OLGA LUCIA CRUZ LEGRO en su calidad de hijos del causante MARCO ALIRIO CRUZ (q.e.p.d.), quien acéptala herencia con beneficio de inventario.

3° Que se ordene el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

4° Que se reconozca la suscrita como apoderada de la cesionaria, en los términos del poder conferido.”

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
(Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles lo será el avalúo catastral.”.
(subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, el inventario y avalúos informado por los interesados en la sucesión es de: 9.091% correspondiente a los derechos de dominio y posesión de la de *cujus* del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-389991, lo que arroja un total de **(\$17'777.632.32)**, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole

el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0764ed4e0b03a44a63db0751ff3115ad16db979ced2aa42208f1100326301f4b**

Documento generado en 04/11/2022 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>